



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

DICTÁMENES

Dictamen: 216 - 2020 Fecha: 09-06-2020

Consultante: Fernández Quesada Gustavo Adolfo

Cargo: Director Ejecutivo a.i

Institución: Instituto de Fomento Cooperativo

Informante: Daniel Calvo Castro. Yansi Arias Valverde

Temas: Cooperativa de Ahorro y Crédito. Deducción salarial Consulta INFOCOOP. Cooperativas. Obligación patronal para deducir cuotas del salario del trabajador. Análisis inciso k) del artículo 69 y 174 del **Código de Trabajo**, el ordinal 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, n° 4179. Guarda relación con los dictámenes c-199-2003 de 26 de junio de 2003, c-440-2006 de 2 de noviembre de 2006, c-159-2008 de fecha 13 de mayo de 2008, c-443-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, c-104-2019 del 8 de abril del 2019, c-113-2019 de 29 de abril del 2019 y c-078-2020 del 03 de marzo del 2020.

Por medio del oficio N° DE-0041-2020 de fecha 17 de enero del 2020, el Máster Gustavo Adolfo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a.i del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), solicita el criterio de la Procuraduría General, en orden a la obligación patronal de las entidades públicas surgida tanto del inciso k) del artículo 69, como lo dispuesto en el artículo 174 ambos del Código de Trabajo, con relación al artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179. Concretamente, plantea las siguientes interrogantes:

“La obligación patronal ¿opera solo para cooperativas de Ahorro y Crédito o también para otras, tal y como son las de Servicios Múltiples?

El Código de Trabajo en el artículo 69, al señalar: “las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la Cooperativa”, ¿se refiere a cualquier tipo de Cooperativa?, es decir, Ahorro y Crédito, de Servicios Múltiples, Agrícola Industrial, etc, tal y como regula la Ley 4179.

¿La obligación patronal, opera con respecto a toda cooperativa aún con no asociados, si cuenta con el permiso del artículo 9 de la ley 4179?”

Mediante el dictamen C-216-2020 del 09 de junio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- La ejecución de lo consagrado en el artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo, no puede verse permeado por la subjetividad del patrono, sea éste de orden público o privado, toda vez que el carácter o naturaleza de tal obligación patronal, no solo nace de la ley (Código de Trabajo), sino que su observancia, precisamente por su rango legal, encuentra asidero constitucional en el ordinal 129 de nuestra Carta Magna.
- 2.- Del análisis del inciso k del numeral 69 citado se determina que hace referencia a la obligación patronal de deducir del salario de los trabajadores las cuotas que por voluntad propia se hayan comprometido a pagar a cooperativas, sindicatos o instituciones crediticias, por lo que no se infiere de su contenido que dicha deducción opere exclusivamente para aquellos trabajadores que se encuentren asociados o afiliados a dichas entidades. Ergo, no podría entenderse -de manera hermética y tajante- que tal obligación patronal no opera para aquellos trabajadores no asociados, que disfrutaban de los servicios que estas entidades brindan.
- 3.- Dicha norma debe ser analizada bajo el principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico; es decir, en consonancia con otras normas cuyos efectos podrían repercutir en sus alcances –tal y como los numerales 9 de la ley N° 4179, el párrafo segundo del 174 del Código de Trabajo y el 28 de la Constitución Política-.
- 4.- Tanto el numeral 69, inciso k) del Código de Trabajo, como la Ley de Asociaciones Cooperativas, no establecen que la obligación patronal deba ser ejercida únicamente cuando medie un determinado tipo de cooperativa; por lo que, en caso de que así se pretenda aplicar; es decir, únicamente para un determinado tipo de cooperativa (sea de consumo, ahorro y crédito, producción, servicios múltiples, entre otras), tal interpretación desbordaría el texto de la norma, precisamente porque estaría suponiendo algo que la ley no estableció; ergo, estaría distinguiendo donde la norma no lo hace.

5.- El concepto de “Cooperativa” consagrado en el inciso k) del numeral 69 de reiterada cita, hace alusión en términos generales a toda aquella organización social regida por los principios de una cooperativa, por cuanto la norma no hace distinción alguna que permita al patrono desaplicar tal imperativo legal, amparándose en que dicho deber es exclusivo para determinadas cooperativas.”

Dictamen: 217 - 2020 Fecha: 09-06-2020

Consultante: Borja Rodríguez Alicia

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto sobre el valor agregado. Municipalidad de Curridabat. Ley de Impuesto sobre el valor agregado N°6826

La Licda Alicia Borja Rodríguez, Alcaldesa de la Municipalidad de Curridabat remitió a este órgano asesor el oficio MC-ALC-0894-07-2019, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General, sobre los siguientes aspectos:

1. Sobre la interpretación del artículo 9 inciso 2) de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado N°6826 y artículo 12 inciso 1.b) del Reglamento a la Ley sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N°41779, en cuanto a la no sujeción de las corporaciones municipales del IVA, en el pago de los servicios públicos - como lo es el agua potable- que se adquieren de otras entidades públicas.
2. ¿Qué debemos entender por el concepto de corporaciones municipales que se indica en dichos artículos, en el sentido que se refiere a municipalidad como sujeto pasivo individual, o como conjunto de municipalidades?

Se agrega a la consulta presentada el dictamen emitido por la Asesoría Legal mediante oficio N°MC-ASL-071-2019 en el cual se concluye que:

- 1.- De conformidad con el artículo 9 inciso 2) de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado N°6826 y artículo 12 inciso 1.b) del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado Decreto Ejecutivo N°41779, se tiene que las municipalidades en su condición de sujeto pasivo, no están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.
- 2.-En consecuencia, por concepto de pago por la adquisición del servicio de agua potable brindado por el AYA, las municipalidades no están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.
- 3.-Cuando el artículo 9 inciso 2 de la Ley N°6826 habla de corporaciones municipales, debe entenderse que se refiere a la municipalidad en su condición individual, y no como a la unión de dos o más municipios

Esta Procuraduría, en su dictamen C-217-2020 de fecha 09 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General, que de conformidad con el artículo 9 inciso 2) de la Ley N°6826 y el inciso 1.b) del artículo 12 del su Reglamento las corporaciones municipales no están sujetas al pago del Impuesto sobre el Valor Agregado por la adquisición del servicio de agua potable brindado por otras instituciones públicas. Asimismo, por ser las municipalidades entidades corporativas, cuando el inciso 2) del artículo 9 de la Ley y el inciso 1.b) del artículo 12 de su Reglamento se refieren a “corporaciones municipales” están refiriéndose a “municipalidades individualizadas” y no federaciones municipales.

Dictamen: 218 - 2020 Fecha: 10-06-2020

Consultante: Jiménez Araya José Miguel

Cargo: Alcalde municipal

Institución: Municipalidad de Río Cuarto

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Principio de continuidad laboral. Nombramiento en el empleo público. Sustitución patronal. Autonomía municipal. Artículo 5 de la Ley No. 9440, adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9634. Interpretación

conforme al derecho de la Constitución. Autonomía municipal. Norma facultativa y heteroaplicativa o de efectos mediatos; subrogación o sustitución patronal. Artículo 37 del Código de Trabajo.

Por oficio No. OF-AL-035-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, el Alcalde de la Municipalidad de Río Cuarto solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto a la interpretación, alcance y aplicación del artículo 5 de la Ley No. 9440, según el cual: “Se autoriza a la Municipalidad de Río Cuarto para que contrate a los funcionarios que se encuentren laborando para la Municipalidad de Grecia, destacados en ese territorio. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales”. (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9634 del 11 de diciembre del 2018).

En concreto, se consulta:

- ¿Puede la municipalidad de Río Cuarto, contratar a los funcionarios que Grecia tenía contratados y destacados en territorio de Río Cuarto?
- De ser afirmativa la respuesta, ¿Cuál es el órgano encargado de autorizar dicha contratación?
- ¿Cuál sería la situación laboral de los funcionarios “destacados en ese territorio” en relación con la continuidad laboral, en el sentido de que “se les respetarán todos sus derechos laborales”, podría la municipalidad de Río Cuarto, reconocer pluses salariales que solo se encuentran vigentes para la municipalidad de Grecia?
- ¿Se rompería el vínculo laboral en relación con los derechos que ostentan, aun y cuando lo que indica la norma es que la municipalidad de Río Cuarto podrá contratara ese personal destacado?
- ¿Cuál sería la figura jurídica aplicable para contratar a ese personal y cuál sería la situación de los mismos con respecto a el aguinaldo las vacaciones, la cesantía, las anualidades y todos los extremos y los derechos laborales que tienen en su relación de subordinación con Grecia?
- Por tratarse de una contratación de personal ¿Debe la municipalidad de Río Cuarto, observar lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N. 9635 y sus reformas?
- ¿Se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Municipal, para la contratación de personal?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-218-2020, de 10 de junio de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Haciendo una interpretación del bloque de legalidad conforme a la Constitución, y en especial, garantizando la autonomía municipal, la autorización contratación legalmente impartida por el artículo 5 de la Ley No. 9440, adicionado por el artículo 3° de la ley N° 9634, es de carácter “facultativo” y no imperativo para las m unicipalidades involucradas.

Adicionalmente, constituye una norma heteroaplicativa o de efectos mediatos, que requiere optativamente de algún acto intermedio de ejecución posterior a su vigencia para ser efectiva.

De modo que, con base en aquella norma, si sus Concejales municipales lo deciden y acuerdan por pacto expreso -arts. 13 inciso e) del Código Municipal y 815 del Código Civil-, la Municipalidad de Río Cuarto subrogará a la de Grecia, como entidad patronal, sin solución de continuidad, en relaciones de empleo existentes de aquellos funcionarios destacados en lo que ahora es su jurisdicción cantonal; es decir, su territorio; esto a través de la integración analógica -artículos 9.1 de la LGAP y 51 del Estatuto de Servicio Civil- de la figura de sustitución o novación patronal prevista por el ordinal 37 del Código de Trabajo, que se erige como medio eficaz para alcanzar el fin propuesto por el legislador -arts. 10 y 133 de la LGAP- y por la que opera una novación subjetiva de la figura del empleador sin alterar los contratos de trabajo preexistentes. Posterior a eso, el Alcalde de Río Cuarto podrá hacer los nombramientos respectivos y el de Grecia las desvinculaciones respectivas.

De concretarse la sustitución patronal aludida, el nuevo patrono pasará a ocupar la posición del anterior respecto de las relaciones laborales existentes, de modo que los derechos de los servidores se mantendrían incólumes.

La subrogación o sustitución patronal facultativa u optativa que se ha descrito se circunscribe, conforme a lo expresamente regulado, al supuesto específico de los funcionarios que se encuentren laborando para la Municipalidad de Grecia y que se encuentren destacados en lo que es ahora la jurisdicción cantonal de la Municipalidad de Río Cuarto. Cualquier otro nombramiento para integrar, por primera vez, al personal municipal fuera de tales supuestos, deberá tramitarse inexorablemente conforme a las regulaciones propias y especiales del Código Municipal –Ley No. 7794- (arts. 126, 128, 133, 134, 136 y 142)."

Dictamen: 219 - 2020 Fecha: 12-06-2020

Consultante: Villegas Valverde Elian

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Revocación del acto administrativo. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Aumento salarial. Aumento salarial del año 2020. Revocatoria de actos concretos. Derogatoria de actos de alcance general. Derechos adquiridos. Situaciones jurídicas consolidadas. Competencia consultiva PGR.

El Sr. Elian Villegas Valverde, Ministro de Hacienda solicita la reconsideración y/o aclaración del dictamen C-202-2020 del 29 de mayo de 2014, específicamente en cuanto a su segunda conclusión y, además, nos solicita que se aclare si "el aumento 2020 constituye una situación jurídica consolidada que impide su derogación".

Mediante dictamen C-219-2020 del 12 de junio 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) La presente solicitud no debe ser tramitada como una gestión de reconsideración, pues en realidad lo que pretende es una aclaración de los alcances del dictamen C-202-2020;
- b) En el dictamen C-202-2020 únicamente se señaló que la figura de la revocatoria regulada en los numerales 152 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública está prevista para dejar sin efecto, por motivos de oportunidad y conveniencia, actos concretos declaratorios de derechos, mientras que los actos de alcance general como los Decretos, deben dejarse sin efecto mediante el mecanismo de derogación;
- c) Consecuentemente, el dictamen C-202-2020 no constituye un obstáculo para la derogatoria del Decreto 42121-MTSS-H-MIDEPLAN ni del aumento salarial ahí contemplado como se está interpretando erróneamente por las autoridades de Hacienda;
- d) Si bien la Procuraduría reconoció en el dictamen base que la derogatoria de una norma de alcance general lo es sin perjuicio de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, corresponde a la Administración activa y no a esta Procuraduría revisar si existen o no casos donde el pago del aumento salarial se consolidó como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a favor de algún o algunos funcionarios públicos durante la vigencia del Decreto Ejecutivo que lo reconoció;
- e) La competencia consultiva reconocida a esta Procuraduría únicamente incluye la posibilidad de referirnos a cuestiones jurídicas en genérico, pero no sustituir a la Administración activa en la toma de decisiones, siendo además que la correcta disposición de los fondos públicos, es una materia cuya competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Contraloría General de la República;
- f) Tampoco corresponde a esta Procuraduría resolver la divergencia de criterio existente entre el Ministerio de Hacienda y los Ministerios de Trabajo y Planificación

en cuanto al pago del aumento salarial estipulado para el año 2020 en el Decreto Ejecutivo 42121-MTSS-H-MIDEPLAN;

- g) Por lo anterior, se mantiene incólume lo dispuesto en el dictamen C-202-2020 del 29 de mayo de 2020, sin perjuicio de las aclaraciones señaladas.

Dictamen: 220 - 2020 Fecha: 12-06-2020

Consultante: Artavia González Lineth

Cargo: Secretaria Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de San Pablo

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Exenciones tributarias. Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Impuesto sobre el Valor Agregado. Municipalidad San Pablo de Heredia. Aplicación del pago del Impuesto de Valor Agregado (IVA) a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación

La Sra Lineth Artavia González, Secretaria Concejo Municipal de la Municipalidad San Pablo de Heredia remitió a este órgano asesor el oficio MSPH.CM-ACUER-704-19, mediante el cual solicita criterio técnico jurídico sobre la viabilidad que a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación se les aplique el pago del impuesto de valor agregado (IVA), en el entendido que no son organizaciones independientes, sino que son órganos colegiados de naturaleza pública, con personalidad jurídica instrumental.

Se adjunta el criterio del Asesor Legal del Concejo Municipal, en que se concluye:

"De conformidad con lo expuesto, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo no debe pagar impuesto sobre el valor agregado, por disposición expresa del artículo 9 inciso 2) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en virtud de que dicho órgano colegiado conforma el ente Municipal; de manera que, estando los gobiernos locales no sujetos al pago de dicho tributo, tampoco dicho órgano.

Sobre el particular nos permitimos informarle que ésta Procuraduría emitió los dictámenes C-211-2020 y C-213, mediante los cuales se resuelven consultas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Desamparados y del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén en relación con la situación tributaria de dichos comités con la entrada en vigencia del Título I de la Ley N°9635 que regula lo concerniente al impuesto sobre el valor agregado (IVA).

Esta Procuraduría, en su dictamen C-220-2020 de fecha 12 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- De acuerdo a lo resuelto y conforme a la interpretación auténtica del inciso 2) del artículo 9 de la Ley del IVA, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación no están sujetos – es decir no revisten el carácter de sujetos pasivos- del Impuesto sobre el Valor Agregado regulado en el Título I de la Ley N°9635

Dictamen: 221 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Meza Rojas Norma

Cargo: Presidente, Junta Directiva

Institución: Colegio de profesionales en Nutrición de Costa Rica

Informante: Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann

Temas: Colegios profesionales. Principio de reserva Colegios profesionales. Naturaleza. Potestades disciplinarias. Principio de tipicidad en el ámbito administrativo. Código de Ética. Reserva de ley en materia de sanciones. Reglamento no puede ampliar el alcance de las sanciones.

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica nos plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Existe complementariedad entre el Código de Ética del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y su Ley Orgánica?

2. ¿Únicamente se pueden sancionar las faltas expresamente contempladas en la Ley Orgánica, o bien está facultado el Colegio para que a través del Código de Ética se establezca un elenco de sanciones, tipificando las faltas al ejercicio profesional que puedan dar lugar a sanciones, entre ellas la suspensión del ejercicio profesional y otras menos graves como la advertencia o la amonestación confidencial?

Mediante nuestro dictamen C-221-2020 de fecha 15 de junio del 2020 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Los colegios profesionales son entidades de derecho público de base asociativa. Por mandato legal ejercen funciones públicas de control y fiscalización del ejercicio de una profesión, de donde deriva su potestad disciplinaria y cuya finalidad es velar por el correcto y buen desempeño de los profesionales agremiados. Además, actúan en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados.
2. El artículo 34 de la Ley N° 8676, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, otorgó al Tribunal de Honor facultades para conocer las faltas disciplinarias cometidas por sus agremiados.
3. El legislador confirió al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica potestades suficientes para dictar su reglamentación interna y las normas deontológicas. Estas últimas son entendidas como un conjunto de principios y reglas éticas que guían una actividad profesional, como deberes exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.
4. Tratándose del régimen disciplinario, el principio de tipicidad se aplica sin la rigurosidad propia de la materia penal. Ante la clara imposibilidad de regular vía ley la pluralidad de conductas que podrían resultar reprochables –y sancionables– en el ejercicio de una profesión, se puede desarrollar la tipología de conductas mediante la emisión de un Código de Ética, facultad que ostenta el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica al amparo del artículo 22 de la Ley N° 8676.
5. El alcance –v. gr., el plazo– de las sanciones es materia reservada a la ley, careciendo de competencia el colegio profesional –vía reglamentaria– para ampliar el quantum de las sanciones establecidas por el legislador. Ergo, la regulación reglamentaria de las sanciones debe respetar los márgenes máximos que fija la ley.
6. El Código de Ética del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 de fecha 24 de enero de 2011 – sobre el cual versó la consulta que aquí nos ocupa– violentaba el principio de reserva de ley, al establecer plazos para las sanciones superiores a los fijados por ley.
7. A diferencia del anterior, el actual Código de Ética, emitido el 23 de setiembre de 2019, se ajusta a los límites señalados en la ley N° 8676 –ley constitutiva del colegio profesional– de tal suerte que resulta conforme al bloque de legalidad.

Dictamen: 222 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Rojas Hernández Yenory

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Profesionales en Informática y Computación

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Colegios profesionales. Emergencia sanitaria. En orden al aplazamiento de la asamblea general ordinaria de un colegio profesional debido a declaratoria de emergencia sanitaria. Improcedencia de prórroga de nombramientos de órganos colegiados: Funcionamiento de hecho de dichos órganos, prórroga provisional del

presupuesto vigente. Estado de emergencia; entes públicos no estatales están sometidos a la declaratoria de emergencia sanitaria; asamblea general de órganos colegiados en estado de emergencia; funcionario de hecho; sesión órganos colegiados en estado de emergencia, declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria Decreto n° 42227 (COVID-19)

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial CPCI-JD-21-2020 de 3 de abril de 2020 la Presidencia del Colegio de Profesionales en Informática y Computación nos pone en conocimiento del acuerdo N.º 6-2020 de 2 de abril de 2020 adoptado por la Junta Directiva de esa corporación profesional y mediante cual se acordó consultar:

- 1) Ante la declaratoria de emergencia nacional realizada por el Gobierno de la República y las medidas sanitarias de acatamiento obligatorio emitidas por el Ministerio de Salud, que impiden realizar reuniones que impliquen aglomeración de personas, ¿qué sucede con la asamblea general ordinaria de un colegio profesional que por ley tenga establecido celebrarla dentro del periodo de restricción?
- 2) Debido a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno de la República, ¿podría, el colegio que por ley tenga establecido celebrar su asamblea general ordinaria dentro del periodo que restringe las reuniones masivas, celebrar esa asamblea ordinaria anual en un mes distinto al establecido en su Ley Orgánica?
- 3) Si la Procuraduría General de la República concluye que la asamblea general ordinaria se debe realizar en la fecha establecida por la ley de un Colegio, aun cuando existan razones justificadas que lo impidan, y por tanto deba esperarse al año siguiente para su celebración:
 - a) ¿Qué ocurre con los nombramientos de los miembros de los órganos de un colegio (junta directiva, tribunal electoral, tribunal de ética o de honor, fiscalía, etc.), cuando estos vencen en el año en que no se realiza la asamblea por la declaratoria de emergencia nacional existente?
 - b) ¿Qué pasa con el presupuesto ordinario para el nuevo período?
- 4) En el caso de que la Procuraduría General de la República estime que existen razones justificadas que impidan la realización de la asamblea general ordinaria en el mes establecido por la ley de un Colegio y resulte viable realizar la asamblea general ordinaria en un mes distinto al establecido en la ley:
 - a) ¿Qué sucede con el presupuesto ordinario para los meses que transcurran desde el mes en que debía realizarse la asamblea general hasta el mes en que esta se logre celebrar?
 - b) ¿Si a los miembros los órganos de un colegio Junta directiva, tribunal electoral, tribunal de ética o de honor, fiscalía, etc.) se les vence nombramiento en el mes en que debió realizarse la asamblea general ordinaria, pueden seguir ejerciendo el puesto hasta el momento en que esta se celebre?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio AL-007-P-CPIC-2020 de 30 de marzo de 2020 de la Asesoría Legal Externa.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-222-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que debe reiterarse lo dicho en el dictamen C-100-2020 de 30 de marzo de 2020, en el sentido de que el hecho de que se suscite una Emergencia Sanitaria, en ocasión de una epidemia, tal hecho sería un motivo justificante para que se aplase o suspenda una Asamblea General de un colegio profesional. Asimismo, se indica que el

hecho de que, por la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo para la atención del COVID-19, se pueda suspender la Asamblea General Ordinaria de un colegio profesional, no implica que la celebración de su sesión se deba postergar necesariamente por un año calendario, pues es claro que una vez que la emergencia sanitaria llegue a su fin y las medidas excepcionales decretadas se extingan, particularmente las relacionadas con los eventos de concentración masivas, el derecho de excepción también se extinguiría, por lo que el Colegio estaría en la obligación de celebrar, en cuanto sea posible y dentro de un lapso de tiempo razonable, su Asamblea General Ordinaria una vez que concluya el estado de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo.

- Asimismo, se concluye que, bajo ningún supuesto de hecho, la Ley admite que se pueda prorrogar el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de un colegio profesional, lo cual comprende al Colegio de Profesionales en Computación e Informática. No obstante, se reitera lo dicho en los dictámenes C-100-2020 de 30 de marzo de 2020, C-168-2020 de 7 de mayo de 2020 y C-207-2020 de 2 de junio de 2020 en el sentido de que se ha reconocido que, de darse el eventual supuesto de que un órgano colegiado se desintegre por imposibilidad de nombrar a sus miembros debido a circunstancias extraordinarias derivadas de un estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, verbigracia, imposibilidad de realizar la asamblea general necesaria para el nombramiento de una Junta Directiva de un colegio profesional, sería procedente que el órgano colegiado desintegrado pueda seguir funcionando como órgano de hecho para atender los asuntos apremiantes de la institución, sean aquellos estrictamente necesarios para garantizar la continuidad del servicio público durante la emergencia. Esto, en principio, hasta el momento en que los nombramientos faltantes sean realizados de forma válida y eficaz.
- Finalmente, se concluye que, en el caso de que, por una eventual suspensión o aplazamiento de la Asamblea General Ordinaria, que por demás constituye una causa de fuerza mayor, no se pueda aprobar de forma oportuna el nuevo presupuesto del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, lo procedente es que se tenga por prorrogado el anterior de modo que siga rigiendo hasta que la emergencia sanitaria decretada concluya y se pueda celebrar aquella Asamblea.

Dictamen: 223 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Urbina Jiménez Marvin

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Golfito

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Caso concreto. Decisión administrativa adoptada.

El Sr. Marvin Urbina Jiménez, Auditor Interno, Municipalidad de Golfito, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la legalidad del otorgamiento de un permiso sin goce de salario a un funcionario municipal, en virtud de que “la Municipalidad de Golfito y FEDEMSUR, celebró dos convenios de préstamo de funcionarios en los cuales no consta el principio de utilidad o necesidad técnica del personal requerido, además de entre los dos convenios se otorgó un permiso sin goce de salario de un año, dado que en la actualidad ha transcurrido 3 años de estar ocupando la plaza de la Municipal, sobrepasando los alcances de convenios y los plazos de Ley establecidos en el código municipal para el otorgamiento de permisos sin goce de salario.”

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-223-2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Aunque se trata de formular las interrogantes de manera abstracta y general, de lo indicado en su nota se entiende claramente que se está consultando sobre un caso concreto y sobre una decisión administrativa ya adoptada.

En ese sentido, tómesese en cuenta que, uno de los requisitos de admisibilidad de las consultas que se extraen de los artículos 3° inciso b) y 4° y 5° de nuestra Ley Orgánica, y que, debe ser atendido por los auditores, es que las interrogantes planteadas versen sobre temas jurídicos generales, sin que se cuestionen casos concretos o actos administrativos específicos, pues pronunciarse al respecto implicaría sustituir a la administración activa en la toma de decisiones y ejercer una función de control de legalidad que no nos corresponde, desconociendo así nuestra competencia consultiva.

Dictamen: 224 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Barrantes Sánchez Israel

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de San José

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. Casos concretos. Decisión administrativa adoptada.

El Sr. Israel Barrantes Sánchez, Auditor, Municipalidad de San José, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el pago del quinquenio y el otorgamiento de permisos a funcionarios del Comité Cantonal de Deportes.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-224-2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en su nota se indica que se requiere nuestro criterio para atender los casos que se están conociendo en virtud del universo auditable y el plan anual, lo cierto es que no se acredita cuál es la relación existente entre lo consultado y el plan de trabajo que la auditoría se encuentra ejecutando en la institución, y, en consecuencia, no es posible determinar que la facultad de consultar se está ejerciendo para el estricto cumplimiento de las funciones de la auditoría interna.

Además, debe advertirse que, aunque se trata de formular las interrogantes de manera abstracta y general, de ellas y de lo indicado en la documentación adjunta se desprende que se está consultando sobre casos concretos y específicos, e incluso, sobre decisiones administrativas ya adoptadas.

Dictamen: 225 - 2020 Fecha: 15-06-2020

Consultante: Hidalgo Gamboa Norman Eduardo

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Acosta

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal. No cuenta con abogado institucional.

El Sr. Norman Eduardo Hidalgo Gamboa, Alcalde, Municipalidad de Acosta, en oficio No. AM-263-2020 de 1 de junio de 2020, presentado en la Procuraduría el 11 de junio, requiero nuestro criterio sobre “la procedencia o no procedencia del reconocimiento por prohibición de la Vicealcaldía cuyo perfil es contadora privada autorizada por el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.”

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-225-2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisible porque:

En esta ocasión no se adjunta el criterio legal sobre el tema cuestionado. El criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica como requisito de admisibilidad debe emitirse específicamente para aclarar las dudas sobre las cuales finalmente se nos consulta. Es decir, antes de solicitar nuestro criterio, el jerarca correspondiente debe requerir el criterio de su asesoría legal sobre los cuestionamientos que desea consultarnos, con el fin de que dicho informe legal responda únicamente a los cuestionamientos generales que se nos plantean.

Sobre ese requisito, también hemos señalado que, excepcionalmente, si no se cuenta con abogado institucional, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra institución afín, como podría ser una federación o confederación de Municipalidades a la cual pertenezca el Municipio, o por un asesor legal externo. Y, en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta. (Dictámenes Nos. C-030-2017 de 15 de febrero de 2017, C-238-2017 de 19 de octubre de 2017, C-073-2017 de 5 de abril de 2017, C-286-2018 de 12 de noviembre de 2018 y C-007-2020 de 9 de enero de 2020).

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 165 - 2020 Fecha: 02-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín. Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Proyecto de ley. Manipulación genética.

Proyecto legislativo N° 21.421, denominado "Adición de una sección iv y los artículos 131, 132 y 133 al título i del libro ii del Código Penal, Ley n° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, Prohibición de la manipulación genética humana".

Mediante el oficio N° AL-21421-OFI-420-2019 de fecha 29 de julio de 2019 la Sra. Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el proyecto de ley denominado N°21.421, "ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY No 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA"

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez Procurador Penal, mediante Opinión Jurídica OJ-165-2020 del 02 de noviembre de 2020, brindan respuesta a lo consultado haciendo las siguientes recomendaciones y/o observaciones:

- 1- En los tres tipos penales que se pretenden adicionar al Código Penal (artículos 131, 132 y 133), debe añadirse en todos ellos la expresión "de prisión" luego de la frase "se impondrá pena" o "será sancionado" y antes de la mención del rango punitivo correspondiente, a efectos de que dichos numerales puedan ser exitosamente insertados en el ordenamiento jurídico.
- 2- Respecto al tipo penal denominado manipulación genética (artículo 131) en su párrafo segundo se establece que "No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o Terapéuticos", sin embargo, a la fecha no existen tratados de Derechos Humanos ni leyes domésticas que establezcan cuáles esas investigaciones o intervenciones son fines médicos o científicos que están autorizadas y cuya realización no

es punible, aspecto que debe clarificarse previamente mediante la aprobación de la normativa complementaria, que asegure la efectiva operatividad de la norma.

- 3-Con respecto a las conductas prohibidas contenidas en los artículos 132 y 133, que en su orden respectivo se denominan "manipulación genética hereditaria" y "clonación humana", se requiere mayor precisión en el apartado referente a la pena de inhabilitación, pues la redacción sugiere que esa pena podría basarse en algunas de las hipótesis fácticas descritas en el numeral 131, el cual no regula dicha tipología de pena.
- 4- Respecto a la dosimetría de los montos de pena, específicamente del artículo 133, se le sugiere al Diputado proponente analizar la posibilidad de replantear el rango punitivo en su extremo máximo, por cuanto el mismo a nuestro juicio, resulta excesivo y desproporcionado.

OJ: 166 - 2020 Fecha: 03-11-2020

Consultante: Salmerón Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área, Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Usura. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados, el proyecto incorporaría nuevos derechos de las tarjetas habientes, protección a la usura, tasa máxima financiamiento, indubio pro debitoris

Mediante oficio ECO-198-2018 de 9 de octubre de 2018 la Comisión Permanente Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 20.897 denominado "Regulación del Sistema de Tarjetas de Crédito y Débito".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-166-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 20.897.

O J: 167 - 2020 Fecha: 04-11-2020

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Inspección General de Trabajo. Proyecto de Ley 21.706: "Fortalecimiento de la Inspección General de Trabajo": texto sustitutivo.

Por oficio N°AL-CJ-21706-0790-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos pone en conocimiento que en sesión No. 09 de 06 de octubre recién pasado, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto sustitutivo del proyecto denominado "Fortalecimiento de la Inspección General de Trabajo", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.706 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del sr Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-0167-2020, de 04 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que salvo el problema de redacción contenido en su artículo 2, referido a la reforma del ordinal 679 del Código de Trabajo, el proyecto de ley consultado *no* presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 168 - 2020 Fecha: 04-11-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativa VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Colegios profesionales. Procedimiento administrativo disciplinario. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. Una regulación legal de la posibilidad de que los órganos colegiados puedan sesionar de forma virtual; c) una obligación de aprobar un examen de incorporación para ser parte del colegio de cirujanos y cirujanas dentistas de costa rica; d) una ley que autoriza al colegio a implementar acciones en tutela del ejercicio legal de la profesión; y e) una asamblea general que debería sesionar ordinariamente 3 veces al año. Principio de adaptabilidad, reglas de los órganos colegiados en sesión virtual, principios de los órganos colegiados, compatibilidad y acceso de los sistemas tecnológicos, sede electrónica, excepcionalidad de la sesión virtual, potestad colegios profesionales para verificar idoneidad académica, depósito dental y procedimiento sancionatorio

Mediante oficio AL-CJ-19.598-OFIC-0768-2020 de 2 de octubre de 2020 la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 19.598 denominado “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica”.

La versión del proyecto de ley sometido a consulta corresponde al Texto Sustitutivo que fue introducido en el correspondiente procedimiento legislativo el 22 de setiembre de 2020.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-168-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 19.598.

OJ: 169 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Adopción. Proyecto de ley. Interés superior del menor. Alumbramiento anónimo. Adopción anticipada. Interés superior del menor. Patria potestad. Filiación paterna y materna. Salud Integral de la Mujer Embarazada.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de atención

integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida”, el cual se tramita bajo el expediente No 21.299, en la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Mediante opinión jurídica OJ-169-2020 del 5 de noviembre de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar las observaciones aquí señaladas de técnica legislativa.

O J: 170 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia Vanessa

Cargo: Presidenta, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Exoneración de impuestos Declaración de utilidad pública. El proyecto de ley n° 22.089 fortalece los fines de las asociaciones de desarrollo comunal. **Técnica** legislativa: Sobre el procedimiento de declaratoria de utilidad pública. Concepto utilidad pública. Acuerdo Ejecutivo como acto concreto para declarar la utilidad pública.

Mediante oficio HAC-515-20 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendario de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.089 denominado “Adición de un artículo 14 ter a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Ley 3859, del 7 de abril de 1967 y sus Reformas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-170-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 22.089.

O J: 171 - 2020 Fecha: 05-11-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Asamblea Legislativa_Ley para Fomentar las Oportunidades de Empleo para Personas Mayores de 45 años

La Licda Ana Julia Araya Alfaro Jefa del Área de Comisiones Legislativas II remitió a este órgano asesor el correo electrónico de fecha 5 de octubre del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento de la Procuraduría, que la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, le requiere criterio técnico-jurídico sobre el proyecto de ley “LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS” el cual se tramita bajo el expediente legislativo N°21.252.

Esta Procuraduría en su dictamen OJ-171-2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- A juicio de la Procuraduría la contratación de trabajadores mayores de 45 años obedece a una tendencia inclusiva al sector laboral de las personas mayores (adultos jóvenes), deberá también tenerse en consideración que de acuerdo a los índices que maneja el Instituto Nacional de Estadística y Censos la población costarricense está envejeciendo, lo cual obviamente repercutirá en la fuerza laboral activa que se pretende incorporar con la propuesta, de manera que a mayor cantidad de personas mayores de 45 años contratadas, de acuerdo con los beneficios previstos eventualmente podría impactarse el fondo que administra la DESAF a través de fondo de desarrollo social y asignaciones familiares (FODESAF), por lo que a juicio de la Procuraduría debe consultarse a la DESAF para que mediante un estudio actuarial se pueda establecer el impacto de los beneficios previstos en el párrafo que se propone
- Respecto a esta adición del inciso d) al artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al igual que la deducción del 5% en la declaración del impuesto sobre la renta propuesta mediante el artículo 4 del proyecto necesariamente, a juicio de esta Procuraduría, deben ser consultadas al Ministerio de Hacienda por el impacto fiscal que implicaría su aplicación en época de crisis fiscal, ya que se estaría otorgando un doble incentivo
- En cuanto al artículo 3 del proyecto, este adiciona un inciso e) a la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 del 4 de junio de 2008, se adiciona al artículo 32, técnicamente no estaría bien ubicado, toda vez que de la lectura del citado artículo y sus incisos, obviamente cuando el Capítulo I del Título II de la Ley N°8642 se refiere al “Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad” con la promoción al acceso y a los servicios de telecomunicaciones de calidad, eficiencia y precios asequibles y competitivos, así como a dotar de servicios de telecomunicación a los habitantes sin recursos y pensando también en las necesidades sociales de grupos especiales, población indígena, escuelas y colegios, así como a reducir la brecha digital entre las poblaciones; en tanto que la adición del inciso e) está relacionado con aspectos de educación y formación especial para un grupo etario determinado que lo que pretende es abrir la brecha laboral actual.
- Sin perjuicio de las recomendaciones, el proyecto de Ley sometido a consideración de la Procuraduría General no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación es competencia exclusiva de los señores Diputados.

O J: 172 - 2020 Fecha: 12-11-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín, Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Tráfico de drogas. Drogas, fármacos y otras sustancias relacionadas. Secreto bancario. Uso del cannabis para fin medicinal y terapéutico. Uso del cáñamo para uso industrial y alimentario. Convenciones internacionales contra el tráfico ilícito de estupefacientes. Licencias. Permisos. levantamiento del secreto bancario. Rectoría ms y mag. destinos específicos. Tributo sobre las utilidades. Sanciones perpetuas.

La Sra. Cynthia Díaz Briceño, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa, a solicitud de la señora Presidenta de la Comisión Especial de Ambiente, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto **N°21.388**, denominado “LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL”.

Mediante opinión jurídica OJ-172-2020 del 12 de noviembre de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora de Derecho Público y Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Penal, se realizaron recomendaciones de técnica

legislativa y de constitucionalidad y se analizó el proyecto de ley a la luz de las convenciones internacionales que rigen la materia, concluyéndose que la presente iniciativa resulta acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, por lo que su aprobación o no se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

O J: 173 - 2020 Fecha: 23-11-2020

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área Comisión Legislativa III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Jornada laboral. Proyecto de ley. Asamblea Legislativa. Reducción de jornada en el sector público.

La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración aprobó la moción 57-17 para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “Ley de Reducción de Jornadas en el Sector Público”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 22081.

Esta Procuraduría, en su OJ-173-2020 del 23 de noviembre del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, rindió el criterio sobre dicho proyecto.

O J: 174 - 2020 Fecha: 23-11-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Gasto público. Vehículos oficiales. Vehículos de uso discrecional y semi discrecional. Ley de Tránsito. Reducción de funcionarios titulares de ese beneficio.

La Asamblea Legislativa consultó nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de octubre de 2012 y sus reformas”, que se tramita bajo el expediente N° 21.015.

Mediante opinión jurídica N° OJ-174-2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, rendimos el criterio solicitado, señalando que dicha iniciativa tiene como objetivo principal la reducción de los funcionarios públicos que pueden hacer uso de vehículos discrecionales, fundamentando lo anterior en la clara necesidad de disminuir el gasto público.

El proyecto de ley propone la reducción de vehículos de uso discrecional de 122 automotores a solo 31, siendo que los restantes funcionarios -91- utilizarían vehículos semi discrecionales. De esta manera, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, ya no tendrían asignados vehículos de uso discrecional, sino vehículos de uso semi discrecional. Finalmente, la iniciativa dispone que los vehículos de uso semi discrecional deberán portar placas especiales que los identifique con el ministerio o institución a la que pertenecen. No obstante, se plantea una diferenciación, al excepcionar este tipo de vehículos del deber de rotularse con los respectivos distintivos institucionales.

Señalamos que este proyecto constituye un nuevo intento dirigido a la reducción de los funcionarios que se encuentran autorizados por la ley para utilizar vehículos discrecionales, lo cual obedece a una decisión legislativa en aras de establecer una política de control del gasto público, lo cual constituye una regulación que se encuentra dentro del ámbito de facultades que ostentan los señores legisladores.